

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-021/2019

ACTOR:

EDUARDO

GARCÍA

REYES

**RESPONSABLE:** 

COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES DE

MORENA

**TERCERO INTERESADO: NO HAY** 

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER

MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL

**VARGAS AGUILAR** 

COLABORÓ:

**MAYELA** 

ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de revocar, en la parte impugnada, el "acuerdo por el que se rectificó el Dictamen de aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en



funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas" emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, en fecha cuatro de marzo de esta anualidad.

## **GLOSARIO**

Acuerdo por el que se rectificó el dictamen	Acuerdo por el que se rectificó el Dictamen
de aprobación de candidatos a Presidentes	de aprobación de Presidentes Municipales
Municipales.	publicado el primero de marzo de dos mil
	diecinueve, toda vez que, por un error
	involuntario, se aprobó una lista que no fue
	aprobada por los integrantes de la
	Comisión Nacional de Elecciones, por lo
	que al hacer la revisión por parte de los
	Comisionados en funciones, se hizo la
	aclaración que no fue la lista correcta de
	personas aprobadas.
Comisión Nacional de Elecciones de	Comisión de Elecciones
Morena	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y
	Soberano de Durango
Convocatoria o convocatoria al proceso de	Convocatoria al proceso de selección de
selección interna de candidaturas para	las candidaturas para Presidentes y
integrantes de los Ayuntamientos del	Presidentas Municipales; Síndicos y
Estado para el vigente proceso electoral	Síndicas; Regidores y Regidoras de los
local.	Ayuntamientos; para el proceso electoral
	local 2018-2019 en el Estado de Durango.
li (	Dictamen de la comisión nacional de
Dictamen o dictamen sobre el proceso de	
Dictamen o dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes	elecciones sobre el proceso interno de



	presidentes municipales; del estado de
	Durango, para el proceso electoral 2018-
	2019.
Instituto electoral local	Instituto Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos
	Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia
	Electoral y de Participación Ciudadana
	para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de
	Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y
	Procedimientos Electorales
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del
	Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del
	Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Convocatoria. El diez de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Morena publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el vigente proceso electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



3. Registro de aspirantes. El registro de los aspirantes a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el partido Morena, se llevó a cabo en la capital del Estado, el veintiséis de febrero.

En la fecha aludida, el ciudadano Eduardo García Reyes, presentó solicitud de registro como aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

- 4. Dictamen de la Comisión de Elecciones. El primero de marzo, la Comisión de Elecciones, formuló el dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango, mismo que se publicó en igual fecha en la página oficial de internet del partido Morena, y dentro del cual, se tuvo por aprobada la solicitud del actor.
- **5. Aprobación de registros.** El cuatro de marzo, la Comisión de Elecciones, emitió el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

En el acuerdo referido, se aprobó el registro de los aspirantes a Presidentes Municipales de la totalidad de los municipios del Estado por el partido en cuestión, autorizándose en el caso del municipio de Gómez Palacio, a las ciudadanas María del Refugio Lugo Licerio y Alma Marina Vitela Rodríguez, como aspirantes a la candidatura de mérito.

- 6. Juicio ciudadano. Inconforme con la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el vigente proceso electoral local, así como con el dictamen y el acuerdo aludidos en los párrafos que anteceden, el ciudadano actor, por su propio derecho, presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en fecha quince de marzo
- 7. Turno. El dieciséis de marzo, con la demanda aludida en el parágrafo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del



expediente **TE-JDC-021/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano, lo admitió a trámite y, dada su urgencia, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, pese a encontrarse en proceso el trámite de publicitación y la rendición del informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; y

#### II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del acuerdo de la Comisión de Elecciones del partido Morena, por el que se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Durango, entre las cuales no se autorizó, en lo tocante al municipio de Gómez Palacio, la del ciudadano actor.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y sobreseimiento respecto de la convocatoria impugnada. Del estudio detallado del escrito de demanda del actor, se desprende que éste impugna tres actos diversos, relacionados con el proceso interno de selección de los candidatos de Morena a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Durango, pues controvierte en primer término, la convocatoria al proceso señalado; en segundo lugar el dictamen referido;



y el último término, el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."<sup>2</sup>

En el tema, este Tribunal Electoral, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto a qué acto de autoridad es el que causa agravio al promovente, pues del análisis minucioso de los autos, se advierte que, en el escrito de demanda, el accionante impugna tanto el dictamen, así como el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, precisa que si bien es cierto que el actor refiere como actos impugnados, ambas resoluciones, lo cierto es que el acto que le causa perjuicio verdaderamente, es el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, pues es en éste en el que no aparece su nombre en el listado de solicitudes de aspirantes aprobadas por parte de la Comisión de Elecciones de Morena, y hacia donde endereza la totalidad de sus motivos de disenso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.



Ahora bien, respecto del diverso acto impugnado por el actor, consistente en la convocatoria al proceso de selección interna, este órgano jurisdiccional estima que debe sobreseerse sobre ésta en el juicio ciudadano de mérito, dada la presentación extemporánea de la demanda.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento aludido, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.

A su vez, el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la ley mencionada, instaura que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada Ley de Medios.

En el caso, el actor impugna la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el vigente proceso electoral local, directamente ante este órgano jurisdiccional.

No obstante, antes de pronunciarse sobre si es procedente conocer del presente asunto, mediante la figura del salto de instancia, cuyo estudio se efectuará en el apartado siguiente, debe decirse que para que opere tal figura, es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando dicho derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la



interposición del recurso o medio de defensa, que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria local.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En la especie, se tiene que la convocatoria rebatida fue publicada en la página oficial del partido el diez de enero, fecha en que entró en vigor, dado el inicio del proceso de selección interna de aspirantes a candidatos a los cargos multialudidos para la Entidad; lo anterior se desprende del transitorio TERCERO de dicho documento<sup>3</sup>, mismo que obra publicado en la página de internet de Morena, y por tanto, se invoca como hecho notorio<sup>4</sup> al presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Durango-RF.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



En esta tesitura, del escrito de demanda del incoante, se aprecia que éste reconoce expresamente que la convocatoria señalada, fue publicada el día diez de enero de esta anualidad; en tanto, se tiene que el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso ante este Tribunal, en fecha dieciséis de marzo posterior.

Ahora bien, debe tenerse presente que los Estatutos de Morena no establecen un plazo para interponer un recurso intrapartidario en contra de, en este caso, una convocatoria al proceso de selección interna del partido; no obstante, al ser aplicable en forma supletoria, -en términos del artículo 55 de dicho documento estatutario- las disposiciones de la Ley General de Medios, lo correspondiente es que debía interponerse dentro del término de cuatro días contemplado en el artículo 8 del ordenamiento mencionado, reproducido en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, es evidente que el medio de impugnación, en lo tocante a la convocatoria controvertida, se promovió por el actor de manera extemporánea, pues existen los elementos para determinar con exactitud, cuándo comenzó a surtir efectos la convocatoria de mérito, esto es, la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el correspondiente medio de defensa, máxime cuando el accionante en su escrito inicial, manifiesta que el diez de enero fue publicada, por lo que se hizo conocedor del contenido de la misma, tan es así que acudió a solicitar su registro como aspirante a precandidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, por el partido Morena, lo que evidencia su consentimiento con lo estipulado en la multicitada convocatoria.

Asimismo, no debe perderse de vista que los procedimientos internos de selección de candidaturas se conforman de una serie de fases o etapas, en las cuales los órganos partidistas competentes para ello, emiten diversos actos y resoluciones relativos a la organización de tal selección, de manera



que, los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.

Por ello, el documento convocatorio correspondiente, debe considerarse de aplicación instantánea atendiendo, precisamente, al principio de definitividad de los actos electorales, dado que sus efectos rigieron las fases del procedimiento interno de selección que nos ocupa.

De esta manera, el actor estaba obligado jurídicamente a impugnar la convocatoria respectiva, dentro del plazo ya referido de cuatro días, por lo que al no haberlo hecho así, la misma debe considerarse definitiva y firme, sin que sea jurídicamente valido que el actor pretenda, so pretexto de que impugna a su vez, el acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos y regidores del Estado, por el partido Morena, cuya ilegalidad violenta, en su opinión, sus derechos político-electorales.

De lo anterior, es que se estima procedente sobreseer el presente asunto, en lo tocante a la convocatoria rebatida, por lo que al haberse precisado también el acto que realmente le causa perjuicio al actor, en adelante solo se tendrá como acto impugnado, el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, cuyo análisis se realiza enseguida.

TERCERA. Salto de instancia (*per saltum*). Si bien del escrito inicial del incoante, no se aprecia que solicite de manera expresa a este Tribunal, que conozca del presente medio de impugnación en salto de instancia, de la lectura detenida y cuidadosa de la demanda respectiva, se puede advertir que esa es su verdadera intención<sup>5</sup>; ello, en virtud de que decidió someter la

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL



controversia planteada a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, lo cual se acredita en autos, pues presentó su escrito impugnativo ante este Tribunal directamente<sup>6</sup>, hecho que constituye una renuncia tácita de la instancia partidista previa.

Entonces, con base en el argumento anterior y en atención a la causa de pedir del actor, este Tribunal asume que la intención del impetrante es invocar el salto de instancia, cuya justificación se analiza a continuación.

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso intrapartidario alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ahora bien, en relación con la vida interna de los partidos, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, entrañan la facultad de éstos de establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad, acorde con su naturaleza y finalidad.

**ACTOR",** consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 411.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ello se advierte del sello de recepción de este órgano jurisdiccional, de la demanda de mérito, obrante a página 00001 de autos.



Lo anterior, dado que el principal objetivo de los partidos políticos, es que las y los ciudadanos que se asocian o afilian, logren a través de ellos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que el principio de auto-organización, debe ejercerse en función de que sean privilegiados los derechos de las y los afiliados.

En ese orden de ideas, al ser dichas organizaciones políticas, un vehículo esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho de asociación, afiliación y de ser votada, resulta indispensable que al interior de los partidos se cuente con mecanismos mínimos que les permitan el pleno y eficaz ejercicio de esos derechos.

Así, al interior de los partidos políticos, deben existir mecanismos de solución de controversias internas, a efecto de garantizar los derechos de las y los militantes, con lo cual se protege el ámbito de libertad de los partidos y sus militantes, de resolver de manera autónoma sus conflictos, sin injerencia de las autoridades electorales.

Una vez agotados esos medios internos de defensa, la militancia que estime que sus derechos aún no han sido debidamente restituidos, tiene a salvo la posibilidad de acudir ante la justicia electoral.

Entonces, por regla general, en los juicios de la materia electoral, debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos, que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia partidista concerniente.



Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".7

Sentado lo anterior, en el caso concreto, en consideración del momento que guarda el proceso electoral local, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, así como garantizar certeza al partido político de mérito y al ciudadano actor, se estima que es procedente el salto de instancia para conocer del medio de impugnación que nos ocupa.

Ello encuentra sustento, en que si bien es cierto que agotar la instancia partidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y en consecuencia se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto que en la especie, atendiendo a los tiempos que guarda el proceso electoral local vigente, así como a la intención del actor, consistente en ser registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, por el partido Morena, no es viable demorar el conocimiento del asunto, pues ello podría implicar

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del actor.

Así las cosas, aunque en la convocatoria al proceso de selección interna, se previó, en la Base 25, un recurso de amigable composición, instado a efecto de resolver las posibles controversias que se suscitaran entre los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, lo cierto es que éste no es idóneo para resarcir al enjuiciante en el derecho que estima le fue conculcado, por lo que es preciso que este órgano jurisdiccional, dé entrada al medio de impugnación interpuesto y se avoque al estudio de los agravios hechos valer por aquel, en su escrito inicial.

Aunado a lo anterior, conforme al calendario del proceso electoral vigente en el Estado<sup>8</sup>, emitido por el instituto electoral local, en virtud del acuerdo IEPC/CG106/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, -mismo que se invoca como hecho notorio<sup>9</sup> al estar publicado en la página de internet oficial del citado instituto- el plazo para los registros de los candidatos a los Ayuntamientos, comienza el próximo veintisiete de marzo siguiente; en consecuencia, tomando en consideración que, al momento de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Disponible en el anexo al acuerdo IEPC/CG106/2018, emitido por el instituto electoral local, visible en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



la presentación de su escrito de demanda, el actor se adolece de la falta de certeza y legalidad en relación con su aspiración a la precandidatura, y habida cuenta que la fecha límite para que Morena registre a sus candidatos es el tres de abril, se robustece la pertinencia de que este órgano jurisdiccional conozca sobre el asunto a fin de que el ciudadano impetrante cuente con la certidumbre y seguridad jurídica que pretende.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de la jurisprudencia 9/2007, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". 10

Del criterio anterior, se desprende que para que esta Sala Colegiada pueda conocer del presente medio de impugnación, mediante salto de instancia, es indispensable que se verifique previamente el requisito de procedencia consistente en éste se haya interpuesto dentro del plazo contemplado para efectos del medio de defensa intrapartidario, o bien, del instaurado en los ordenamientos legales correspondientes.

Así, del análisis de los Estatutos de Morena, no se advierte que exista un plazo determinado para la interposición de los medios intrapartidistas de defensa; en ese tenor, el artículo 55 de los mismos, establece que a falta de disposición expresa en tal ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos, la Ley General de Medios y la Ley General de Instituciones.

En ese contexto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Medios, los medios de impugnación deben

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen I, México, páginas 498 y 499.



presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; hipótesis que se reproduce en idénticos términos, en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso que nos ocupa, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, en fecha cuatro de marzo de esta anualidad, el cual presuntamente, se publicó el día siguiente, en la página de internet oficial del partido en cuestión; resolución que el actor manifiesta, en su escrito inicial, que tuvo conocimiento de ella el doce de marzo pasado.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no aprecia que exista dentro de los autos del expediente en estudio, elemento alguno que otorgue certeza en cuanto a la fecha de publicación del acuerdo mencionado, ni constancia de donde se pueda advertir cuándo tuvo conocimiento del mismo Eduardo García Reyes, por lo que lo procedente es tomar como fecha de enterado del acto impugnado, la que el propio accionante aduce en su escrito de demanda, esto es el doce de marzo.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda de mérito por parte del actor, ante este Tribunal, el día dieciséis de marzo<sup>11</sup>, es que debe tenerse que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General de Medios, en correlación con el 9 de la Ley de Medios.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ACTO RECLAMADO, SU

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en el sello de recepción de la demanda, por parte de este órgano jurisdiccional, obrante a página 00001 de autos.



CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)". 12

En mérito de lo expuesto, es que se estima procedente conocer el asunto en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el actor.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que el incoante no haya presentado su demanda ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto u omisión, dado que lo presentó ante este Tribunal, quien es el órgano competente para resolver lo conducente; máxime cuando, como ya se expuso en el apartado anterior, la razón por la que el actor determinó interponer su medio impugnativo de esa manera, derivó de la premura de que se conozca y resuelva el presente asunto, en virtud del desarrollo del proceso electoral local en curso, así de su intención de contender como

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.



precandidato de Morena, al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango; situaciones por las que incluso, se procede a sustanciar el presente asunto, sin que haya concluido la correspondiente tramitación y publicitación del mismo.

- b) Oportunidad. Se surte tal requisito, pues según lo asentado en el apartado anterior, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día doce de marzo, y presentó su escrito de demanda, el dieciséis siguiente; por lo que se considera que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días previsto -de forma supletoria a los documentos estatutarios del partido de mérito- en la Ley General de Medios y en la Ley de Medios, máxime cuando no existe constancia en autos que acredite lo contrario.
- c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena, por el que se le negó al actor, la aprobación de su aspiración a obtener una precandidatura a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, adoleciéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.
- e) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, relativas al estudio en salto de instancia del presente asunto. De ahí que el ciudadano impetrante, al disentir del acto impugnado, tenga por observado el citado requisito, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo del problema jurídico planteado.



QUINTA. Planteamiento del caso (litis). La pretensión esencial del actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se le conceda la aprobación de su aspiración a contender como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, por parte de la Comisión de Elecciones del partido político Morena.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la determinación de la autoridad responsable de aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Durango, concretamente la relativa al municipio de Gómez Palacio, misma en la que se negó al ciudadano actor, su correspondiente registro.

SEXTA. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". <sup>13</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierte que esencialmente, aduce los siguientes motivos de disenso en relación con el acuerdo controvertido:

- 1. Que no le fue notificado en forma personal.
- 2. Que no respeta la equidad de género, al establecer dieciocho mujeres y veintiún hombres; que no se da argumento y sustento alguno en cuanto al tema, en base a la Ley de Procedimientos Electorales y al acuerdo del instituto electoral local.
- 3. Que no respeta los porcentajes entre precandidatos externos e internos que deban postularse y ser electos, ya que la persona seleccionada no ha participado en Morena.
- 4. Que no está apegado a derecho, pues no cumple con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, ya que en ningún momento se precisaron las razones y motivos por los cuales el actor quedó fuera del proceso de selección, así como que tampoco se informa cuáles fueron los parámetros o motivaciones para calificar a los aspirantes; desconociéndose de ese modo, cuáles fueron los atributos para seleccionar a los precandidatos, así como las reglas de calificación utilizadas por la Comisión de Elecciones.

Que se violentan los derechos político-electorales contemplados en los artículos 16, 17, 34, 35 y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, así como en el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su vez se transgreden los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, rectores de la materia electoral, ya que sin fundamentación y motivación alguna se le negó el acceso y participación dentro de la contienda interna del partido.

5. Que no se establece cuántos son los integrantes de la Comisión de Elecciones, lo que genera incertidumbre respecto a la legalidad del acuerdo;



que no se determinan los requisitos mínimos de votación que debe alcanzar un acuerdo por parte de la Comisión señalada; que es incierto que Hortencia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre, hayan sido nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional, para integrar la Comisión ya mencionada y que tal nombramiento se haya llevado a cabo de conformidad con los Estatutos de Morena, así como si en su caso, se les otorgó facultades suficientes para emitir un dictamen de aprobación de los aspirantes a las Presidencias Municipales o una fe de erratas.

En este agravio, agrega que el dictamen de aprobación violenta de manera directa, lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos del partido, pues solo está firmado por los dirigentes ya señalados, cuando debería haber sido firmado por un mínimo de tres y un máximo de quince integrantes.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el enjuiciante, en el orden en que fueron enunciados, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".14

### • Omisión de notificar personalmente al actor

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio aducido por el actor, en el sentido de que el acuerdo controvertido, no se le notificó de forma personal, resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



Del análisis de la convocatoria respectiva<sup>15</sup>, no se advierte que se haya establecido que el acuerdo por el que se aprobarían las solicitudes de los aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, por parte de la Comisión de Elecciones de Morena, se notificaría en forma personal a quienes hubieren solicitado su registro.

En cambio, se observa que en la Base 1 de la convocatoria de mérito, se determinó que la Comisión de Elecciones, publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas, en la página de internet <a href="https://www.morena.si">www.morena.si</a>.

En la misma tesitura, en la Base 21 del referido instrumento convocante, se precisó que las precampañas se realizarían de acuerdo con las características y tiempos que publicara la Comisión de Elecciones, en la página oficial del partido, es decir, <u>www.morena.si</u>.

En virtud de lo anterior, se advierte que el partido consideró que el medio más eficaz para dar a conocer las determinaciones relacionadas con el proceso interno de selección, lo era la página electrónica oficial del partido político.

<sup>15</sup> La cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, a los militantes interesados en el proceso de selección interna, les correspondía la carga de estar al pendiente de lo que se notificara por dicho medio, en la temática aludida.

En ese sentido, cabe señalar que en la página oficial del partido, se encuentra publicado el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, emitido por la Comisión de Elecciones de Morena, del que se adolece el ciudadano actor, electrónica: https://morena.si/wpla siguiente dirección en content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf.

De la verificación del citado acuerdo16, se advierte que en el artículo Transitorio Único, se ordenó la publicación del mismo, en la página de internet www.morena.si, y en los estrados de la Sede Nacional, para el conocimiento de los interesados.

De lo anterior, se llega a la conclusión que tanto el partido político Morena, como la Comisión de Elecciones, no estaban obligados a notificar personalmente a los aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado, como lo es en el caso el actor, la aprobación o no de su solicitud, pues como se aprecia, en el documento convocatorio respectivo, así como en el acuerdo impugnado, se estipuló respectivamente, que la publicación de la determinación tomada, respecto a las solicitudes de participación en el proceso interno de selección respectivo, se realizaría en la página de internet oficial del partido, como medio idóneo para que los interesados se hicieran sabedores del estatus de su solicitud.

Aparte, suponiendo sin conceder, que el partido hubiese estado obligado a notificar de forma personal a cada uno de los militantes que acudieron a la convocatoria y como consecuencia al impetrante, la supuesta omisión no le habría ocasionado un perjuicio a éste, ya que conoció el contenido íntegro

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Obrante en físico, a páginas 00018 a 00020 del expediente.



del acto que controvierte, tan es así que diseñó motivos de inconformidad que atacan las consideraciones que se establecieron en él, esto es, estuvo en aptitud legal de proceder en la forma y términos que consideró pertinentes en defensa de sus derechos.<sup>17</sup>

# Inobservancia de la equidad de género, así como de los porcentajes de candidatos externos e internos

En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en el sentido de que en el acuerdo controvertido, no se respeta la equidad de género, al haberse establecido dieciocho mujeres y veintiún hombres, sin que se realice argumento y sustento alguno al respecto, así como que tampoco se observan los porcentajes entre precandidatos externos e internos que deben postularse, devienen **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

De la lectura integral de la convocatoria respectiva<sup>18</sup>, concretamente de la Base 21, se advierte que una vez realizada la aprobación de las solicitudes idóneas por parte de la Comisión de Elecciones, el Consejo Nacional o en

<sup>17</sup> Lo anterior guarda relación con la esencia de la jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior, de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)"; así como de la tesis relevante LIII/2001, también de ese órgano jurisdiccional, de rubro: "NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)".

<sup>18</sup> La cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente, a más tardar el día veintiséis de marzo de esta anualidad.

De dicha disposición, se desprende que el Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, tienen la facultad de sancionar el listado final de candidaturas, así como la distribución de los géneros, a fin de garantizar la paridad de género.

En ese tenor, se debe tener en cuenta que el término "sancionar", de conformidad con la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>19</sup>, significa: I. Dicho de una autoridad competente; ratificar una ley o disposición mediante una sanción; y II. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.

En consecuencia, derivado del juego de palabras utilizado en la convocatoria de mérito y del concepto del término "sancionar", es claro que es atribución directa del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, revisar y aprobar, en su caso, el listado emitido por la Comisión de Elecciones.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que el actor controvierte el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Base 21 de la convocatoria respectiva, el contenido del acuerdo referido, como ya se explicó, <u>únicamente en lo tocante a los temas de candidaturas externas</u> e internas, así como a la paridad de género, no es definitivo hasta en

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultado en línea en la siguiente liga electrónica: https://dle.rae.es/?id=XBX0Nxa.



tanto, no sea llevado al seno del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que sea revisado y aprobado.

Luego, el hecho de que el acuerdo impugnado sea discutido y sancionado por los órganos directivos partidistas señalados, conlleva a que todos sus miembros examinen atentamente el contenido del mismo, esto es, lo escudriñen, y derivado de ese examen, aleguen razones para fijar una postura, ya sea a favor o en contra de tal resolución.

Consecuentemente, al ser factible, en este momento, la posibilidad de que el acuerdo rebatido, sea modificado, o en su caso, rechazado, en virtud de la sanción que realizará en fecha próxima (a más tardar el día veintiséis de marzo) el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, implica que este órgano jurisdiccional esté imposibilitado de pronunciarse al respecto, hasta en tanto el listado de aspirantes tenga plenos efectos jurídicos, pues son dichos órganos partidistas los que cuentan con la facultad de ratificar, finalmente, las determinaciones tomadas por la Comisión de Elecciones, de ahí lo **inoperantes** de los agravios en cuestión.

Cabe hacer mención, que en el tema de paridad de género, el partido político Morena, está obligado a observar las diversas disposiciones y reglas instauradas por el instituto electoral local, como lo es, en el caso, el "acuerdo IEPC/CG20/2019, por el que se aprobó el acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por el que se integraron los bloque de rentabilidad en los Ayuntamientos para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango", emitido el siete de febrero anterior, así como las acciones afirmativas dictadas a efecto de garantizar dicho principio.

No obstante, se insiste, las determinaciones tomadas por la Comisión de Elecciones del partido mencionado, en cuanto a que si las solicitudes de registro aprobadas por el acuerdo controvertido, cumplen con las normas y



acciones afirmativas existentes en cuanto al principio de paridad de género, deberán ser analizadas en el momento procesal oportuno, es decir, cuando dicha determinación haya sido sancionada por el órgano máximo de dirección del partido, lo cual a la fecha no ha ocurrido, pues es evidente que no ha concluido aún el procedimiento interno de selección de candidatos.

## Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

En este motivo de disenso, el actor alega que el acuerdo controvertido no está apegado a derecho, pues no cumple con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, ya que en ningún momento se precisaron las razones y motivos por los cuales quedó fuera del proceso de selección, así como que tampoco se informó cuáles fueron los parámetros o motivaciones para calificar a los aspirantes; desconociéndose de ese modo, cuáles fueron los atributos para seleccionar a los precandidatos, así como las reglas de calificación utilizadas por la Comisión de Elecciones.

Agrega que se violentan los derechos político-electorales contemplados en los artículos 16, 17, 34, 35 y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, así como en el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su vez se transgreden los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, rectores de la materia electoral, ya que sin fundamentación y motivación alguna se le negó el acceso y participación dentro de la contienda interna del partido.

En opinión de esta Sala Colegiada, dicho motivo de disenso es sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, con base en los siguientes argumentos:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado.



Al respecto, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

En ese tenor, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1° constitucional.

En efecto, de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto-organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de



determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia.

El cumplimiento de esa obligación, tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En dicho sentido, los afiliados o militantes que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En dicho sentido, en el caso concreto, el actor se adolece, en esencia, de haber presentado su solicitud para ser registrado como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y que en el



acuerdo por el que se rectifica el dictamen que contiene el listado de las solicitudes de aspirantes aprobadas a los cargos de Presidentes Municipales, síndicos o regidores del Estado, se le haya negado tal posibilidad, sin que se expusieran las razones para tal decisión, de manera fundada y motivada, así como cuáles fueron los parámetros, motivaciones y reglas para calificar a los aspirantes.

En concepto de esta Sala Colegiada, le asiste la razón al actor, porque el acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Elecciones se limitó a referir que realizó una revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los candidatos, para concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

Sin embargo, no precisó las razones y motivos específicos por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó al actor, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habría cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no aprobó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, en atención a consideraciones específicas de su perfil.

Se afirma lo anterior, ya que, en el acuerdo rebatido, en el Resultando Cuarto, se señala únicamente, lo que se reproduce a continuación:

[...]

Cuarto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado



de Durango y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.

[...]

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, se trata de manifestaciones generales que no conllevan justificación alguna, respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el acuerdo no permite al actor conocer los motivos específicos de la negativa de registro. De manera que es evidente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, máxime cuando en él, se realizó la aprobación de las solicitudes aprobadas de los aspirantes al cargo de Presidentes Municipales de la totalidad de los municipios que integran el Estado de Durango, sin que se especificaran en su caso, las razones por las que no se aprobó el registro de diversos aspirantes, entre ellos, en lo que interesa, el del ciudadano actor, los requisitos que se incumplieron, o los parámetros o reglas de valoración que utilizaron para considerar como tales a los nombrados en el listado respectivo, pues únicamente se efectuó un argumento genérico para descalificar a los aspirantes en cuestión.

En los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues los partidos están obligados a dictar sus determinaciones de manera



fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados o militantes.

No constituye obstáculo a lo anterior, que en la convocatoria respectiva se haya señalado que la Comisión de Elecciones, solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, pues en todo caso, al emitir la resolución impugnada, el partido Morena estaba obligado a cumplir con los parámetros constitucionales ya citados.

Ello es así, porque como se ha precisado, los partidos políticos se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia de los militantes, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación y de esa manera estén, como se ha mencionado, en posibilidad de impugnar esa negativa.

Además, debe recalcarse que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista, debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en la especie, la determinación adoptada obedece esencialmente a la valoración de los perfiles de quienes acudieron a solicitar su registro como precandidatos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 6 Bis de los Estatutos de Morena, lo cual si bien pueden implicar cierto margen de discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución por parte de la autoridad partidista, no por ello queda excluido de una fundamentación y motivación respecto de la decisión.



En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos de claves SUP-JDC-57/2017 y SUP-JDC-41/2019.

En consecuencia de lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido, en la parte correspondiente, y ordenar a la Comisión de Elecciones, que de inmediato emita uno nuevo, en el que funde y motive debidamente lo relativo al registro o negativa del actor como precandidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Así, a raíz de lo fundado y suficiente del agravio expresado por el actor, para revocar el acuerdo impugnado, se considera innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso esgrimidos en el escrito inicial, no sin antes ordenar a la responsable, que adjunto a la resolución que emita la Comisión de Elecciones de Morena, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el presente fallo -misma que debe ser firmada de conformidad con su normativa interna- se rinda informe al actor respecto de quiénes son los integrantes de la citada Comisión, así como que se le adjunten las constancias que acrediten los nombramientos respectivos, pues sobre tal incertidumbre versa una de las inconformidades del actor.

No es óbice para resolver el presente medio de impugnación, que a la fecha en que se resuelve, el órgano partidista responsable no hubiese rendido el informe circunstanciado que marca la ley, en razón de que esperar que se cumpla el término legal respectivo, podría implicar la vulneración del derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, sobre todo, si se toma en consideración que en el presente caso, se está a unos días de que concluya el plazo para el registro de las candidaturas comunes, como figura de participación estipulada en la ley de la materia, así como que está por iniciar el plazo para el registro de candidatos, contemplado en el calendario del proceso electoral en curso.



OCTAVA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el motivo de disenso esgrimido por el actor, procede revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

 Se ordena a la Comisión de Elecciones del partido Morena, que de forma inmediata, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada, determine si procede o no, el registro de Eduardo García Reyes, como precandidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango.

Se precisa que la determinación que se emita para tal efecto, deberá ser firmada por el número de miembros de la Comisión de Elecciones que determine su normativa interna, así como que debe adjuntarse a la misma, informe rendido al actor, respecto de quiénes son los integrantes de la citada Comisión, anexando las constancias que acrediten los nombramientos respectivos.

- 2. La resolución referida, deberá ser **notificada de forma personal** al promovente, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo del acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General de Medios y su correlativo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios, aplicados en forma supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena.
- 3. Una vez observado lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento a lo mandatado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE** 



**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, respecto de la convocatoria impugnada por el actor, en los términos precisados en la Consideración Segunda de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos determinados en el apartado correspondiente del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por medio electrónico, en virtud de la urgencia en la resolución del presente asunto, y por oficio, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 61 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER CONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS